

de ausencias de alternativas menos intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará clínicamente beneficiosa.

Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios establecidos en este Artículo.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.03. — Prohibición de Institucionalización.

Toda instalación proveedora o facilidad de salud mental que se determine ha incurrido en la institucionalización de una persona, adulto o menor, el cual no reúne los criterios clínicos ni severidad para estar recluido en el nivel de cuidado donde se ha mantenido, luego de la estabilización de los síntomas y signos para el nivel de cuidado donde permaneció y privándosele de un nivel de cuidado de mayor autonomía y menor intensidad o restricción, incurrirá en delito, según dispuesto en el Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.”

Sección 3.- Vigencia,

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Salud Mental de Puerto Rico
Ley Núm. 408 de 2 de Octubre de 2000, según enmendada.

Suplemento
Folleto de Enmiendas
para el libro publicado en Septiembre, 2020
Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Email: Ayuda@LexJuris.com
Website: www.LexJuris.com
Ordenar: www.LexJurisStore.com
Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados
© 1996-Presente
LexJuris de Puerto Rico

Ley de Salud Mental de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 1.06 y el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 192 de 5 de septiembre de 2024	3	9 33
2. Para enmendar el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408 de 2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 221 de 27 de septiembre de 2024	5	63
3. Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 187 de 17 de agosto de 2026	7	25 136

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475
Véase otras membresías y nuestros libros.

con el equipo inter o multidisciplinario, determina que la hospitalización es el nivel de cuidado indicado deberá expedir una certificación de tal determinación para que el familiar más cercano, su tutor legal o el representante de la institución, según aplique, gestionen la solicitud de ingreso involuntario.”

Sección 2.-Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la parte específica declarada inconstitucional o nula.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 187 de 17 de agosto de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.03. — Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios Clínicos.

La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle cuido y albergue a una persona no será base para ingresarle en una institución hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.

Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria o mediante hospitalización, son: situaciones con el inminente peligro de que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo anterior a la presentación de la petición; evidencia

El tribunal podrá conceder tal petición, siempre que la petición juramentada contenga y fundamente lo siguiente:

(a) las razones detalladas que den base para aseverar que el adulto debe ser ingresado de forma involuntaria, incluyendo una descripción de los actos o peligros significativos que sustenten dicha aseveración, así como el lugar y fecha en que los actos ocurrieron, con los nombres, dirección exacta, número de teléfono y datos personales de los testigos de los hechos, si algunos;

(b) el nombre y dirección del cónyuge, el tutor legal o el familiar más cercano; y si no hubiere ninguno de estos, el nombre o la dirección de cualquier otra persona, entidad o institución interesada en el adulto sujeto a evaluación para ingreso involuntario. Si el peticionario no pudiese suplir los nombres y las direcciones correspondientes, deberá indicar las gestiones que fueron hechas para obtener esta información y los pasos específicos que se siguieron aun cuando hubieren sido infructuosos; y

(c) la relación entre el peticionario y el adulto sujeto a ingreso involuntario, así como una declaración del peticionario sobre si tiene o no algún tipo de interés con dicho adulto, tal como sería el caso, pero no limitado a, algún interés económico o litigioso, ya sea de naturaleza civil o criminal.

Una vez presentados los requisitos antes mencionados y evaluados los méritos de la petición, el tribunal podrá expedir una Orden de Detención Temporal por un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Una vez el adulto llegue a la institución proveedora podrá ser mantenido bajo observación. Se le evaluará y se le dará el tratamiento indicado, según la severidad de los síntomas y signos en el momento, por un período que no excederá las veinticuatro (24) horas. Esta Orden quedará sin efecto dentro de los tres (3) días naturales a partir de su expedición.

Si a base del resultado de la evaluación y observación, el psiquiatra, en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, determina que el adulto no reúne los criterios de hospitalización, se le dará de alta inmediatamente y se le referirá a otro nivel de cuidado, si fuese necesario, y se notificará al tribunal sobre tal determinación y las recomendaciones pertinentes dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas. Si por el contrario el psiquiatra, en consulta

Ley de Salud Mental de Puerto Rico

Contenido

1. Para enmendar el Artículo 1.06 y el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

Ley Núm. 192 de 5 de septiembre de 2024

Sección 1.- Se enmienda el inciso (dd), se añade un nuevo inciso (ll) y se renumeran los siguientes incisos del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.06.—Definiciones.

Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(dd) Facultad Médica – Significa el conjunto de profesionales de salud mental del más alto nivel de cada uno de sus especialidades, así como los médicos primarios, debidamente certificados por sus respectivas juntas examinadoras y con licencia para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, quienes ocupan la más alta jerarquía en las instituciones proveedoras de salud mental y/o de servicios de salud primaria, y supervisan y dan apoyo a otros profesionales de salud que legalmente están autorizados para ejercer sus profesiones.

...

(ll) Médico Primario – Significa el profesional de la salud debidamente certificado por su respectiva junta examinadora y con licencia para ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, que brinda servicios de atención primaria, exámenes de rutina o servicios que no sean de urgencia. Es el encargado de manejar todas las pruebas preventivas y de cernimiento necesarias para el mantenimiento de la salud y/o prevención de condiciones en la población a la que asisten. Es el responsable de la coordinación y consulta con otros especialistas/facultativos en caso de que la condición del paciente este fuera de su área de especialidad.

(mm) Menor de Edad,-

.....

(yyy) Visitas.- ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2015.—Prohibición al que Recibe Información Confidencial de Divulgarla a Terceros.

La persona que recibe información confidencial queda mediante esta Ley prohibida de divulgar la misma a terceros sin que medie la autorización expresa de la persona que recibe servicios de salud mental, con excepción de la divulgación de información al médico primario que preste servicios de salud al paciente en su tratamiento. Para efectos de esta disposición, no se considerará al médico primario como un tercero.

Toda información confidencial, divulgada bajo los términos de esta Ley, estará acompañada por una aseveración que indique que la información divulgada está protegida por las leyes y reglamentos de confidencialidad aplicables, tanto Federales como Estatales, y que se prohíbe a la persona que recibe la información que la divulgue a terceros.”

Sección 3.-Reglamentación.

Se ordena al Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a promulgar toda la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4.-Derogación.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible, ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Sección 5.-Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 7.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 408 de 2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Ley Núm. 221 de 27 de septiembre de 2024

Sección 1.-Enmendar el Artículo 4.13 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.13.-Detención Temporera de Veinticuatro (24) Horas.

Si como resultado de una observación personal, un agente de seguridad o cualquier otro ciudadano tiene base razonable para creer que una persona de dieciocho (18) años o más requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de daño físico a sí, a otros o a la propiedad, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia una petición juramentada de detención temporera por hasta veinticuatro (24) horas para la evaluación del adulto por un equipo inter o multidisciplinario. Tal petición podrá presentarse en el tribunal más cercano a la residencia de la persona que se entiende necesita servicios de salud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se encuentre dicha persona. Esta petición se atenderá con prioridad dentro del calendario del tribunal y de la sala adjudicativa a la cual sea referida.

Las presentaciones se podrán radicar electrónicamente, según el mecanismo que el tribunal adopte para que los agentes de orden público y a los ciudadanos en general puedan presentar las peticiones al amparo de esta Ley. Los tribunales, siempre que su presupuesto lo permita, deberán atender las peticiones presentadas por la ciudadanía en horario extendido, fines de semanas y días feriados.